

CAPÍTULO IX

DERECHO COMPARADO

§	55. Preliminar	127
§	56. Derecho alemán	128
§	57. Código suizo de las Obligaciones	129
§	58. Código Civil de Austria (1917)	130
§	59. Código Civil de Italia (1942)	130
§	60. Código Civil checoslovaco (proyecto)	131
§	61. Código Civil egipcio	131
§	62. Código Civil helénico	132
§	63. Código Civil de la República Popular Húngara (1959)	132
§	64. Código Civil de la República Popular de Polo- nia (1964)	133
§	65. Código Civil de Portugal (1967)	133
§	66. Códigos Civiles de España y de Puerto Rico.	134
§	67. Código Civil de Chile	135
§	68. Códigos Civiles de Colombia, Ecuador, El Sal- vador y Honduras	135
§	69. Código Civil etíope (1960)	135

CAPÍTULO IX

DERECHO COMPARADO

§ 55. PRELIMINAR

En nuestra introducción al estudio de la responsabilidad del deudor por el hecho de sus auxiliares, luego de un análisis de los textos respectivos del Derecho romano, quedó establecido que la figura no era desconocida, contándose con algunas leyes que sancionan explícitamente el instituto¹.

Sin embargo, si prescindimos de algunos antecedentes aislados de épocas anteriores, es en el Derecho germánico donde la cuestión fue ampliamente discutida y desarrollada, hasta obtener del legislador la consagración de normas que regularan al instituto, considerado ya indispensable en las nuevas relaciones socio-económicas².

¹ *Supra*, nuestro cap. I, Introducción, § 2, punto 1º.

² Ferrara, Francesco, ob. cit., p. 452; Becquè, Emile, ob. cit., p. 272.

§ 56. DERECHO ALEMÁN

Se menciona como antecedente importante dentro de esta legislación la reunión del XVIII Congreso de Juristas Alemanes, en el año 1884, certamen donde se suscitó ardorosa polémica sobre la cuestión de la responsabilidad contractual por el hecho de otro y si para su existencia era o no indispensable la culpa personal del deudor. Triunfante la nueva corriente, el Proyecto de Código adopta sus conclusiones, que satisfacen al tráfico jurídico, llegándose así a la formulación del art. 278 del Código vigente, que al decir de Ferrara, fue aplaudido incluso por los más tenaces opositores del Proyecto³.

Al aprobarse el Código Civil alemán de principio de siglo, la regla genérica de la responsabilidad contractual por el hecho de otro, inspirada en la doctrina de los autores y en el art. 400 del presente Código de Comercio, logró su sanción legislativa en las disposiciones de su art. 278, que dispone:

“El deudor ha de responder con el mismo alcance que en la culpa propia, de la culpa de su representante legal y de la de las personas de que se sirve para el cumplimiento de su obligación. No se aplica la disposición del párrafo 276, párrafo 2º”. (Párrafo segundo del párrafo 276: “La responsabilidad a causa del dolo no puede ser anticipadamente dispensada al deudor”) ⁴.

La responsabilidad se refiere a los “representantes legales”, en sentido lato, o sea a todos aquellos

³ Ob. cit. en n. anterior, p. 456.

⁴ Código Civil alemán (B G B), trad. del alemán por Carlos Melón Infante, Barcelona, 1955.

cuyo poder de representación se encuentra establecido en la ley, como también a todas aquellas personas de las que se sirve el deudor para el cumplimiento de la obligación, o sea —en opinión de Enneccerus— a todos los representantes y auxiliares que, “con su voluntad”, realizan el cumplimiento o cooperan con el deudor en la ejecución de la prestación, sin que tampoco corresponda hacer el distingo entre existencia o no de culpa en la elección o vigilancia de los empleados, o si el empleo de terceras personas estaba o no previsto en el contrato ⁵.

§ 57. CÓDIGO SUIZO DE LAS OBLIGACIONES

El Código Federal de las Obligaciones (1881) contenía el precepto del art. 115 que establecía:

“El deudor responde de la culpa cometida por aquellos miembros de su familia que están bajo su autoridad, por sus empleados y por sus obreros”.

Luego de la revisión de 1912, el principio quedó receptado en el art. 101, que establece:

“Aquel que, aun en forma lícita, confía a auxiliares, tales como las personas que viven en familia con él, o empleados, el cuidado de ejecutar una obligación, o ejercer un derecho procedente de una obligación, es responsable hacia la otra parte, del daño que ellos causen en el cumplimiento de su trabajo. Una convención previa puede excluir en todo o en parte la responsabilidad derivada de los hechos de los auxiliares.

⁵ Enneccerus-Lehmann, obra cit., § 44, p. 234; Becquè, Emile, ob. cit., p. 274 y siguientes.

"Si el acreedor está al servicio del deudor, o si la responsabilidad resulta del ejercicio de industria concedida por la autoridad, el deudor no puede exonerarse convencionalmente, sino de la responsabilidad que deriva de una culpa leve."

Con el propósito de evitar repeticiones, solamente nos limitaremos a señalar que la norma del art. 101 del Código suizo (revisado), siguiendo al Código Civil alemán, se refiere al personal auxiliar de que el deudor se vale para el cumplimiento de la prestación, mencionando como ejemplo las personas que viven en la casa del deudor, y sus empleados. El deudor será responsable siempre y cuando estas personas obren en el ejercicio de sus atribuciones que consisten en el cumplimiento de los deberes del deudor para con el acreedor ⁶.

§ 58. CÓDIGO CIVIL DE AUSTRIA (1917)

En su art. 1313, dispone:

"Aquel que se ha obligado hacia otro a hacer una prestación, es responsable como de su propia culpa, de la culpa de su representante legal, así como de las personas que emplea para su ejecución."

§ 59. CÓDIGO CIVIL DE ITALIA (1942)

En su Libro cuarto, dedicado al régimen legal de las obligaciones, contiene los siguientes preceptos:

⁶ Von Thur, A., ob. cit., p. 101 y ss. Para este autor, los representantes legales del deudor, no están comprendidos en la norma del art. 101, pues no puede decirse que el deudor encomiende a su tutor el cumplimiento de sus obligaciones (p. 105).

"Art. 1228. Responsabilidad por el hecho de los auxiliares. Salvo voluntad diversa de las partes, el deudor que en el cumplimiento de la obligación se vale de la obra de terceros, responde también de los hechos dolosos o culposos de ellos."

"Art. 1229. Cláusulas de exoneración de responsabilidad. Es nulo todo pacto que excluya o limite preventivamente la responsabilidad del deudor por dolo o por culpa grave.

"Es nulo también cualquier pacto previo de exoneración o de limitación de responsabilidad para los casos en que el hecho del deudor o de sus auxiliares constituya violación de obligaciones derivadas de normas de orden público."

§ 60. CÓDIGO CIVIL CHECOSLOVACO (PROYECTO)

"Art. 1209. Aquel que se obliga a una prestación hacia otro, le responde de la culpa de su representante legal del mismo modo que de las personas que emplea en la ejecución, como de la suya propia."

§ 61. CÓDIGO CIVIL EGIPCIO

"Art. 217, inc. 1): Se puede convenir que el deudor tome a su cargo los riesgos del caso fortuito o de fuerza mayor.

"Inc. 2): Igualmente se puede convenir que el deudor queda eximido de toda responsabilidad por inejecución de la obligación contractual, salvo aquellas que se originan en su dolo o culpa grave. El

deudor puede también estipular su exoneración de responsabilidades resultante del dolo o de la culpa grave cometida por las personas que él se sirva para la ejecución de su obligación.

"Inc. 3): Es nula, toda cláusula exonerativa de la responsabilidad delictual."

§ 62. CÓDIGO CIVIL HELÉNICO

"Art. 334: El deudor es responsable de la culpa de las personas que emplea en el cumplimiento de la prestación, del mismo modo que de su propia culpa.

"Esta responsabilidad puede ser limitada o excluida por anticipado, siempre que el acreedor no esté al servicio del deudor o que la responsabilidad no derive del ejercicio de una empresa a la que la autoridad previamente haya acordado concesión."

"Art. 332: Es nula toda convención que excluya o limite por anticipado, la responsabilidad por causa de dolo o de negligencia grave.

"Es igualmente nula la convención hecha por anticipado relativa a la no responsabilidad del deudor mismo, por causa de negligencia ligera, si el acreedor está al servicio del deudor o si la responsabilidad deriva del ejercicio de una empresa a la cual la autoridad previamente le ha acordado concesión."

§ 63. CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA POPULAR HÚNGARA (1959)

"Art. 314: La responsabilidad no puede ser válidamente excluida respecto a la violación de un con-

trato cometida intencionalmente o por culpa grave o por infracción o por un acto que ataque la propiedad social.”

“Art. 315: Aquel que para ejecutar su obligación o para ejercer su derecho recurre a los servicios de otro, es responsable por el comportamiento de este último.”

§ 64. CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA POPULAR DE POLONIA (1964)

“Art. 474: El deudor es responsable como de su propia acción u omisión, de la acción u omisión de las personas con cuya ayuda cumple la obligación, así como de las personas a las cuales confía el cumplimiento. Esta disposición es aplicable igualmente en el caso que la obligación sea cumplida por el representante legal del deudor.”

§ 65. CÓDIGO CIVIL DE PORTUGAL (1967)

El nuevo Código Civil de Portugal, en la sección dedicada al régimen de la responsabilidad civil por riesgos (Libro segundo, tít. primero, cap. segundo, sec. quinta, subsec. segunda) establece en su art. 500: “Responsabilidad del comitente”:

“1. Aquel que encarga a otro cualquier comisión, responde, independientemente de su culpa, por los daños que el comisionado causare, siempre que sobre éste recaiga también la obligación de indemnizar.”

“2. La responsabilidad del comitente, sólo existe, si el hecho dañoso fuere practicado por el comisionado, aunque sea intencionalmente o contra las instrucciones de aquél, en el ejercicio de la función que le fue confiada.”

“3. El comitente que satisfaciere la indemnización, tiene el derecho de exigir del comisionado el reembolso de todo cuanto haya pagado, excepto si hubiere también culpa de su parte, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el n° 2 del art. 497” (referido a la responsabilidad solidaria).

Y en materia de incumplimiento de las obligaciones, dispone el art. 800:

Actos de los representantes legales o auxiliares.

“1. El deudor es responsable frente al acreedor por los actos de sus representantes legales o de las personas que utilice para el cumplimiento de la obligación, como si tales actos fueren practicados por el propio deudor.”

“2. La responsabilidad puede ser excluida o limitada, mediante acuerdo previo de los interesados, siempre que la exclusión o limitación no comprenda a actos que representen la violación de deberes impuestos por normas de orden público.”

§ 66. CÓDIGOS CIVILES DE ESPAÑA Y DE PUERTO RICO

En su libro cuarto destinado a la regulación legal de las “Obligaciones y Contratos” y relacionado con la dispensa anticipada del dolo, dispone en su art. 1102:

“La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.”

Cabe señalar que dicho precepto español se encuentra reproducido en el art. 1055 del Código Civil de Puerto Rico.

§ 67. CÓDIGO CIVIL DE CHILE

También en su libro cuarto (“De las obligaciones en general y de los contratos”) legisla la prohibición de la dispensa por anticipado del dolo, en su art. 1465, que establece:

“El pacto de no pedir más en razón de una cuenta aprobada no vale en cuanto al dolo contenido en ella, si no se ha condonado expresamente. La condonación del dolo futuro no vale.”

§ 68. CÓDIGOS CIVILES DE COLOMBIA, ECUADOR, EL SALVADOR Y HONDURAS

Todos estos códigos civiles, inspirados en la pluma de Andrés Bello, reproducen literalmente la norma precedentemente transcrita del Código de Chile, respectivamente en sus arts. 1522, 1455, 1336 y 1419.

§ 69. CÓDIGO CIVIL ETÍOPE (1960)

Promulgado el 5 de mayo de 1960 y vigente a partir del 11 de setiembre del mismo año, contiene,

en materia de dispensa del dolo o culpa de auxiliares, la disposición del art. 1888:

"1) Las partes pueden estipular que ellas no serán responsables si la inejecución del contrato se debe a una culpa (o dolo) de sus empleados o auxiliares.

"2) Esta convención, sin embargo, es nula si se ha celebrado en perjuicio de una parte que está al servicio de la otra."